

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Clasificada



RESOLUCIÓN No.

0091

13 ENE 2022

"Por medio de la cual se ordena la terminación de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la servidora pública Rosario del Carmen Lora Parra, Defensora de Familia Regional Córdoba".

# LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

RADICADO: 0298-2012

DISCIPLINADA: ROSARIO DEL CARMEN LORA PARRA - DEFENSORA DE FAMILIA

REGIONAL ICBF CÓRDOBA

INFORMANTE: SUBDIRECTORA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL ICBF

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DISCIPLINADA

#### **ASUNTO**

Sería del caso que la Directora General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR – ICBF – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, en uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas en la Ley 734 de 2002, resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 5 de noviembre de 2020, mediante la cual la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario resolvió SANCIONAR con SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) MESES EN EL EJERCICIO DEL CARGO a la servidora pública ROSARIO DEL CARMEN LORA PARRA – DEFENSORA DE FAMILIA REGIONAL ICBF CÓRDOBA, de no ser porque se observa una causal de extinción de la acción disciplinaria.

## HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- Con memorando radicado I-2011-014527 del 19 de octubre de 2011 la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del ICBF informó sobre la presunta actuación irregular de la servidora pública ROSARIO DEL CARMEN LORA PARRA, Defensora de Familia del Centro de Investigación y Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual CAIVAS de Montería, teniendo en cuenta que se realizó visita técnica al Grupo de Violencia Sexual los días 29 y 30 de septiembre de 2011, al abstenerse de abrir Procesos de restablecimiento de Derechos en los términos de la Ley 1098 de 2006 y los lineamientos técnicos administrativos de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados aprobados mediante Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 (fls. 1-20 c.o.1).
- 2.- Mediante auto del 21 de junio de 2012 la primera instancia ordenó auto de indagación preliminar contra la servidora pública ROSARIO DEL CARMEN LORA PARRA, Defensora de Familia adscrita al CAIVAS Regional ICBF Córdoba, de acuerdo con la Ley 734 de 2002, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si actuó bajo una causal de exclusión de responsabilidad. De igual manera se ordenó la practica de algunas pruebas (fl. 22 c.o.1).
- 3.- Mediante auto del 25 de agosto de 2015 se ordenó apertura de investigación disciplinaria formal contra la servidora pública ROSARIO DEL CARMEN LORA PARRA, Defensora de Familia adscrita al CAIVAS Regional ICBF Córdoba y se ordenó la practica de algunas pruebas (fls. 192 c.o.1).
- 4.- El 18 de junio de 2019 se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la servidora pública ROSARIO DEL CARMEN LORA PARRA, Defensora de Familia adscrita al CAIVAS Regional ICBF Córdoba (fl. 262 c.o.2).

☐ ICBFColombia

www.icbf.gov.co

© @ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Página 1 de 5

Linea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 No.64c – 75 PBX: 437 7630



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Clasificada



RESOLUCIÓN No. 0091

13 ENE 2022

"Por medio de la cual se ordena la terminación de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la servidora pública Rosario del Carmen Lora Parra, Defensora de Familia Regional Córdoba".

5.- Formulación de cargos: El 20 de noviembre de 2019 se formuló pliego de cargos en contra de la servidora pública ROSARIO DEL CARMEN LORA PARRA, Defensora de Familia adscrita al CAIVAS Regional ICBF Córdoba, por la comisión de la falta establecida en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 81 numerales 1 y 6 y, artículo 82 numeral 1, 2, 3 y 5, el parágrafo 2° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 y los lineamientos técnico administrativos de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, aprobados por el ICBF mediante Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010.

Lo anterior configuró una falta grave, bajo la modalidad de culpa grave, al haber omitido durante el periodo comprendido entre el **1 de febrero y el 30 de septiembre de 2011**, disponer la apertura de procesos administrativos de restablecimiento de derechos, así como registrar las historias de atención en el Sistema de Información Misional — SIM, en 11 casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, denunciados por la Fiscalía General de la Nación (fls. 265-272 c.o.2).

**6.-** Reposan las Resoluciones No. 3000 del 18 de marzo, 3100 del 31 de marzo y 3601 del 27 de mayo de 2020, mediante las cuales se suspenden los términos de los procesos disciplinarios del ICBF a partir del 18 de marzo y se ordena reanudarlos el 8 de junio de 2020, dicha suspensión incluyó los términos de caducidad y prescripción.

# **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En decisión del 5 de noviembre de 2020 el *a quo* procedió a sancionar disciplinariamente con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de seis (6) meses a la servidora pública ROSARIO DEL CARMEN LORA PARRA, Defensora de Familia adscrita al CAIVAS Regional ICBF Córdoba, por la comisión de la falta establecida en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 81 numerales 1 y 6 y, artículo 82 numeral 1, 2, 3 y 5, el parágrafo 2° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 y los lineamientos técnico administrativos de ruta de actuaciones y modelo de atención para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, aprobados por el ICBF mediante Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010.

El a quo configuró la falta como grave, bajo la modalidad de culpa grave al presuntamente omitir durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de septiembre de 2011 ordenar la apertura de procesos administrativos de restablecimiento de derechos, así como registrar las historias de atención en el Sistema de Información Misional – SIM, en 11 casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, denunciados por la Fiscalía General de la Nación (fls. 338-354 c.o.2).

#### DE LA APELACIÓN INCOADA POR LA QUEJOSA

Mediante escrito del **11 de noviembre de 2020** la Defensora de Familia presentó recurso de apelación solicitando que se tuviera en cuenta los veinticinco (25) años de servicio laborados en la entidad y manifestó que habían pasado más de "nueve (9) años" de ocurrencia de los hechos materia de investigación, entre otros argumentos plasmados (fls. 367 c.o.2).

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

[ ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Página 2 de 5

Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 No.64c – 75 PBX: 437 7630 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080



Cecilia De la Fuente de Lleras

## Dirección General Clasificada



#### RESOLUCIÓN No.

13 ENE 2022

"Por medio de la cual se ordena la terminación de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la servidora pública Rosario del Carmen Lora Parra, Defensora de Familia Regional Córdoba".

Teniendo en cuenta lo consignado en la Ley 734 de 2002, sería del caso que esta segunda instancia resolviera el recurso de apelación incoado por la disciplinada, de no ser porque se observa una causal de extinción de la acción disciplinaria, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002:

"Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 y las del artículo 55 de este código.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique".

Este Operador Disciplinario, en segunda instancia, debe velar por las garantías constitucionales señalando que la acción disciplinaria se encuentra prescrita de acuerdo con la Ley 734 de 2002, aplicable para la fecha de los hechos, por haber transcurrido más de cinco (5) años desde de la ocurrencia de estos, los cuales se circunscriben desde el 1 febrero de 2011 al 30 de septiembre de 2011, tal como se indicó en el pliego de cargos, esto conforme con lo establecido en el artículo transcrito.

Ahora bien, en caso de que se pretenda establecer que la normatividad aplicable para el caso de marras es la modificación que establece de la Ley 1474 de 2011, la cual entró en vigor el 12 de julio de 2011, se traerá a colación tal artículo:

"Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".

Se denota entonces en la presente investigación que el auto que ordenó la apertura de investigación formal emitido en contra de la servidora pública LORA PARRA data del 25 de agosto de 2015, por lo tanto, igualmente se encontraría prescrita la acción disciplinaria desde el 25 de agosto de 2020, por haber transcurrido más de cinco años desde tal apertura a la fecha.

ICBFColombia

www.icbf.gov.co @ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Página 3 de 5

Linea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 No.64c - 75 PBX: 437 7630



Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General Clasificada



RESOLUCIÓN No.

0091

"Por medio de la cual se ordena la terminación de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la servidora pública Rosario del Carmen Lora Parra, Defensora de Familia Regional Córdoba".

Asimismo, si se tienen en cuenta las Resoluciones No. 3000 del 18 de marzo, 3100 del 31 de marzo y 3601 del 27 de mayo de 2020, mediante las cuales se suspenden los términos de caducidad y prescripción en los procesos disciplinarios del ICBF a partir del 18 de marzo y se reanudan a partir del 8 de junio de la misma anualidad, la acción disciplinaria igualmente está prescrita.

Lo anterior, se traduce en que los términos indicados estuvieron suspendidos desde el 18 de marzo hasta el 7 de junio de la misma anualidad, debido a la emergencia sanitaria por el Covid-19, esto es, dos meses y 21 días. Entonces se tiene que, si el auto de apertura de investigación formal se ordenó el 25 de agosto de 2015, se le debe sumar los dos meses y 21 días (marzo 14 días, abril 30 días, mayo 31 días y junio 7 días) al 25 de agosto de 2020, teniendo como última fecha de prescripción de la acción disciplinaria, el 15 de noviembre de 2020.

Evidenciándose que el expediente disciplinario fue remitido al Operador Disciplinario en segunda instancia hasta el 31 de agosto de 2021, lo que conlleva obligatoriamente a la imposibilidad en conocer de fondo el recurso de apelación incoado por la disciplinada, soportado en el artículo 29 de la Constitución Política, con relación al derecho fundamental del debido proceso de la servidora pública ROSARIO DEL CARMEN LORA PARRA.

En consecuencia, lo procedente es dar aplicación a los siguientes artículos del Código Disciplinario Único:

"Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3o. del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se ordenará DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO y ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS en favor de la servidora pública ROSARIO DEL CARMEN LORA PARRA, DEFENSORA DE FAMILIA DE LA REGIONAL ICBF CÓRDOBA, teniendo en cuenta que la actuación disciplinaria no puede proseguirse por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, causal de extinción de la acción de la acción disciplinaria.

#### OTRAS CONSIDERACIONES

Por haber operado el fenómeno jurídico de prescripción, se ordenará la respectiva COMPULSA DE COPIAS ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar

Por consiguiente, la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

#### RESUELVE:

[ ICBFColombia

www.icbf.gov.co ☑ @ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Página 4 de 5

Linea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 No.64c - 75 PBX: 437 7630



Cecilia De la Fuente de Lleras

## Dirección General Clasificada



RESOLUCIÓN No. 0091 13 ENE 2022

"Por medio de la cual se ordena la terminación de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la servidora pública Rosario del Carmen Lora Parra, Defensora de Familia Regional Córdoba".

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO en favor de la servidora pública ROSARIO DEL CARMEN LORA PARRA, DEFENSORA DE FAMILIA DE LA REGIONAL ICBF CÓRDOBA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en favor de la servidora pública ROSARIO DEL CARMEN LORA PARRA, DEFENSORA DE FAMILIA DE LA REGIONAL ICBF CÓRDOBA, con base en las consideraciones consignadas.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para lo de su competencia.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para que notifique a la servidora pública ROSARIO DEL CARMEN LORA PARRA, DEFENSORA DE FAMILIA DE LA REGIONAL ICBF CÓRDOBA, el presente contenido.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para que comunique, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Córdoba, para los fines pertinentes, cumplido lo anterior, realizar las anotaciones de rigor.

SEXTO: Devolver el expediente a la Oficina de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

13 ENE 2022

Asesora Dirección General

LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ

Directora General

Aprobó Édgar Leonardo Bojacá Castro

Jefe Oficina Asesora Jurídica / María Mercedes López Mora



100 BNC 200